

Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

39-6

Derechos Individuales
y
Derechos Sociales

TESIS

que para obtener el Título de Licenciado en Derecho,
presenta

Federico García Sámano.

MEXICO

1943



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Mis Padres

Prof. Conrado Garcia R.

Cuya única recompensa en la dura tarea
ha sido la satisfacción del deber cumplido.

Balbina S. de Garcia

Bello ejemplo de ternura y abnegación.
Con mi profundo respeto y reconocimiento
sin límites.

A Mis Hermanas

Rebeca y Bertha

Caríñosamente.

A los señores

Raymundo Aranda,

Dr. Gilberto Sámano Velasco

Con sincero afecto.

PRELIMINAR

Intentamos en el presente estudio, un esbozo de los derechos individuales, que llenan en casi todas las constituciones del mundo moderno, la porción que un eminente maestro español contemporáneo, llama parte dogmática de la Constitución, y un breve análisis de la doctrina de los llamados derechos sociales, enlazando ambas posiciones con vistas a nuestra Carta Constitucional vigente.

Por lo que corresponde al primero de los temas en cuestión, es decir, lo relativo a los derechos individuales, nos abstenemos de reseñar las causas o procesos que los antecedieron y originaron, concretándonos exclusivamente a examinarlos a partir del gran movimiento en pro de su cristalización, que sigue al triunfo de la Revolución francesa.

La doctrina del derecho social que exponemos, es la del eximio maestro bordelés León Duguit, por considerar que su tesis es medular en este terreno. Si nos detenemos con demasiada insistencia en los documentos europeos de la post-guerra, es porque ellos reflejan, con singular lucidez, el anhelo de los pueblos por ampliar la órbita de su legislación constitucional, hacia el abordaje de macizos problemas sociales, buscando el mejoramiento de las condiciones materiales de su existencia, a la par que una concepción nueva de las obligaciones y derechos a que acarrea la convivencia humana.

La parte última de nuestro trabajo está dedicada a indagar, en lo posible, el origen y alcance de aquellos preceptos que consideramos impregnados de tintes novedosos, en consonancia con el tema que nos impulsamos.

Derechos Individuales

Es sin lugar a dudas la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el documento en donde de una manera definitiva y terminante se plasma el pensamiento de que la misión del Estado se encuentra encaminada primordialmente, a asegurar al Hombre el ejercicio de sus derechos fundamentales. (1) Se encuentra pues ahí manifestando el pensamiento, axiomático por hoy en la inmensa mayoría de los países civilizados, de que la Constitución que rija los destinos de un pueblo, de que la Carta fundamental que norme la vida política y jurídica de un país, contenga entre sus principales preceptos, una serie de ellos que enumeren y garanticen los derechos de que el hombre goza frente al Estado, personas morales y sus semejantes, idea reafirmada en el artículo 16 de la propia Declaración que asienta que "toda sociedad, en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos. . . carece de Constitución".

Claro es que estamos muy lejos de afirmar que la mencionada Declaración sea la primera en tiempo, ya que la anteceden las declaraciones americanas, pero aventuramos la afirmación de que por los términos en que ella está concebida, la universalidad de sus pretensiones, trasunto del espíritu generoso de que siempre se han encontrado animados los movimientos franceses, es la culminación necesaria de la lucha entablada, a través de los tiempos, entre los particulares y el Estado, pugnando los primeros por obtener del segundo, concesiones y garantías. (2)

(1) "...el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre". (Art. 2o.).

(2) "Los afianzamientos de derechos fundamentales son estadios en el eterno proceso de flujo y reflujo, the man versus the State". R. Thomas. Cit. por Schmitt. Teoría de la Constitución. Edic. Rev. de Der. Privado. Madrid, 1934. Pág. 190.

Tiene como antecedente inmediato el ambiente ideológico, el "clima intelectual" que llama el licenciado Alfonso Noriega, que bullía en Europa en el siglo XVIII. Se presenta ante el mundo como la solución definitiva del malestar social que hasta entonces se había experimentado y pretendíase haber alcanzado con ella la norma invariable a seguir. No de otra manera se concibe que en el Preámbulo se asentara con firmeza: "...considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración, constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes".

Señalada ya la prioridad, que en el orden intelectual goza la Declaración francesa de 1789, consideramos deber elemental de método hacer una mención, homeopática e incompleta, dada la cortedad de nuestros alcances, de las principales declaraciones americanas aforadas en el siglo XVIII, que bien pudiera llamarse la centuria de la afirmación de la libertad individual.

Enseña Jellinek (1), que los colonos gozaban en América de una organización autónoma, otorgada por las Cartas emanadas de los reyes de Inglaterra y los gobernadores de las colonias. Herederos directos de los derechos y libertades de que gozaban los súbditos ingleses, hicieron evolucionar esos derechos y la autonomía que se les había concedido, hasta el punto de considerarlos no ya de origen humano, sino haciéndolos provenir directamente de Dios y la Naturaleza.

El 20 de noviembre de 1772 Samuel Adams y James Otis presentan, ante una Asamblea de Ciudadanos reunida en Boston, un proyecto que titulan "Declaración de Derechos de los Colonos, como Hombres, como Cristianos, y como Ciudadanos". Reclamaban ahí con vigor su derecho a mantener y defender las condiciones esenciales para su existencia en el seno del grupo social.

(1) Jorge Jellinek. "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano". Traducc. de la 2a. Edic. alemana. Edic. preliminar de A. Posada. Madrid. Victoriano Suárez. 1908. Págs. 178-179.

Como hombres, su derecho a la libertad y propiedad, como cristianos, la libertad religiosa, como ciudadanos, los derechos de la Magna Charta y del Bill of Rights de 1689. Encontramos ahí la afirmación de que el hombre forma parte del grupo social en virtud de su libre consentimiento, recogiendo así el pensamiento de doctrinas en boga, y que a tal situación corresponde su derecho a exigir e imponer las normas que deben regir su convivencia.

El 14 de octubre de 1774 en Filadelfia, la representación de doce colonias votó una declaración proclamando sus derechos, a invocación de los que la Naturaleza, la Constitución inglesa y sus propias constituciones les concedían.(1)

Desde el 6 de mayo hasta el 21 de junio de 1776 se reunió una convención en Williamsburg, cuna que fué de la Declaración de Derechos emitida por el Estado de Virginia, bajo la égida de Jorge Mason y de Madison. Esta Declaración, la más completa y certera de las proclamadas por los Estados americanos, sirvió de parangón a la Declaración de Independencia que semanas después vió la luz pública y nos hace notar Jellinek, que en esta última tuvo considerable influjo Jefferson, ciudadano de Virginia. En ella se asentaba que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, que gozan de ciertos derechos a salvo de toda aalienación: el goce de la vida, libertad, propiedad persecución y obtención de la felicidad y seguridad. Que los gobiernos han sido o deben ser instituidos para garantizar y perfeccionar esos derechos y, en consecuencia, otorga a la mayoría de la comunidad el derecho a modificarlos o abolirlos si no cumplen con tal cometido. Además de otros derechos, se otorga a los hombres el de que en toda persecución criminal, se les haga saber la causa y naturaleza de la acusación a que se han hecho acreedores y la garantía de un juicio rápido e imparcial, reafirmando el principio, asentado ya en la Carta Magna, de que ningún hombre puede ser privado de la libertad sino según la ley del país y el juicio de sus pares. Proclama que la libertad de prensa es el firme baluarte de todas las libertades y que el gobierno que la restrinja es despótico.

La Declaración de Independencia de 1776, culminación debi-

(1) Op. Cit. Págs. 183 y 184.

da de los movimientos anteriores, afirmación rotunda de la fe en el carácter natural de los derechos del Hombre, expresa: "Tenemos como verdades evidentes por sí mismas las siguientes: que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la persecución de la felicidad: que los gobiernos han sido creados entre las hombres para asegurar esos derechos. . . que si cualquier clase de gobierno se convirtiese en destructor de esos fines, el pueblo tiene derecho de modificarlo o abolirlo e instituir otro nuevo". Pretende Jellinek, que por los términos en que esta declaración está concebida, no se puede ver en ella o inferir de ella, todo un sistema de derechos y que resulta por consiguiente absurdo considerarla un modelo de la declaración francesa.

Creemos que la proposición general contenida en el primer párrafo de este documento, es la dogmática afirmación del carácter divino de los derechos de que el hombre goza en virtud de su calidad de tal, acentuando en ella el respeto profundo que merece la "eminente dignidad de la persona humana". En el párrafo segundo se encuentra aseverado, de una manera no menos definitiva, el inalienable derecho de resistencia a la opresión de que los hombres gozan en virtud del hecho innegable de su convivencia social, derecho que sin tasa alguna les faculta a hacer uso aún de la violencia de cualquier índole, a fin de hacer cumplir al gobierno a que están sometidos, con los postulados esenciales antes enunciados. Este derecho de resistencia a la opresión, una de las cuatro direcciones cardinales señaladas por la declaración francesa, hemos de examinarlo con un poco de más detalle, al adentrarnos en el análisis del citado documento de 1789.

La diferencia fundamental que encuentra Jellinek (1) entre las declaraciones americanas y la francesa, estriba en el hecho de que en las primeras se proclama, como un legado de libertad a todos los pueblos, lo que ya sus instituciones aceptaban y protegían, mientras que en la declaración francesa, la afirmación solemne de los derechos de los individuos, precede al establecimiento de las instituciones para hacerlos efectivos.

(1) Op. Cit. Págs. 187-188.

DECLARACION FRANCESA DE 1789.—“El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro, así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites, que los que aseguren a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley”. (Arts. 2o. y 4o.)

Vamos a intentar un examen, breve e inseguro desde luego, de estas cuatro columnas fundamentales sobre las que se asienta el sistema de derechos enunciados en la declaración a que hemos hecho referencia.

Libertad individual.—La libertad se nos presenta como un poder de que se dota todos los individuos a fin de que éstos lleven a efecto su integral desenvolvimiento, en los órdenes moral, intelectual y físico, sin más cortapisas que las que impone el respeto a los derechos de los demás. (1) Estas limitaciones sólo pueden emanar de la ley. Con ello se inaugura un orden netamente legalista en el cual sólo la Ley, con sus caracteres específicos de generalidad y abstracción, puede impedir a los individuos, total o parcialmente, el pleno desarrollo de su actividad. De este principio general, así enunciado, derivan todas aquellas disposiciones constitucionales que de una manera ya pormenorizada hacen efectivo a los individuos el libre juego de su cotidiano trajín; tales como la libertad de opinión, con sus derivaciones lógicas: la libertad de reunión, la de enseñanza, de prensa y de petición; además, la libertad de trabajo, comercio e industria, prohibición de la esclavitud, inviolabilidad del domicilio, etc.

Propiedad.—“Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella a no ser cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de un modo evidente y bajo la condición de una justa y previa indemnización”. (Art. 17 de la Declaración de 1789). “El derecho de propiedad es

(1) Así lo apunta León Dugit. Manual de Derecho Constitucional. 2a. Edic. española. Fco. Beltrán. Librería española y extranjero. Madrid. Págs. 210 a 213.

aquel que pertenece a todo ciudadano, de disfrutar y disponer, según su voluntad, de sus bienes, de sus rentas, del fruto de su trabajo y de su industria". (Art. 16 de la Declaración de 1793). Es indudable que el constituyente de aquella época se refería así a la acepción romana de la propiedad, como el *ius fruendi, utendi et abutendi*. Asentado sobre estas bases, se proclamó el derecho de que todos los individuos están dotados, desde el momento mismo de su nacimiento, de gozar, dentro de los medios legítimos, desde luego, de todos los elementos susceptibles de apropiación que los circundan. Se examinó el derecho de propiedad desde un punto de vista exclusivamente jurídico, haciendo abstracción, evidentemente, de la proyección filosófica del concepto de propiedad, analizando sólo las consecuencias que de tal facultad derivan. No se asentó, indiscutiblemente, que todos los individuos debieran necesariamente ser propietarios por el solo hecho de advenir al mundo, sino que sólo se fincó el principio de que el derecho a ser propietario, correspondía igualmente a todos; de ahí que Duguit pretenda que el derecho a ser igualmente propietarios, deriva del de ser igualmente libres. (1)

Este derecho de propiedad, así concebido, es incuestionablemente el que ha sufrido más honda transformación en las corrientes contemporáneas, impregnándose del eminente sentido socialista, o más bien social, que se observa en el movimiento constitucional de la postguerra.

Seguridad.—"La seguridad consiste en la protección que la sociedad acuerda a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de su propiedad". (Art. 8 de la Declaración de 1793). No es pues, la seguridad un derecho especial distinto de los de propiedad y libertad; es sólo la garantía de esos derechos. El hombre forma parte de la sociedad y en tal virtud, tiene frente a ella, el indiscutible derecho a la firmeza y garantía de las prerrogativas de que en su seno goza. La seguridad se otorga al individuo por medio de una adecuada organización de los poderes públicos constituidos. (2) Así, consideramos que la división de poderes, instituida como un sistema de frenos

(1) Op. Cit. Págs. 273 a 276.

(2) Duguit. Op. Cit. Págs. 205 y 206.

y contrapesos, según la certera expresión de Montesquieu, es valladar infranqueable al abuso del poder a que su tenencia invita y el más firme baluarte de la seguridad, como sistema de garantía de derechos.

Derecho de resistencia a la opresión.—Corolario debido de los derechos individuales es el derecho de resistencia a la opresión. El Estado, al realizar actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales por medio de sus órganos adecuados, viola con frecuencia el sagrado recinto de la libertad del individuo y se dice entonces que hay opresión. Corresponde en consecuencia al hombre, como entidad jurídica, el inalienable derecho de oponerse al o a los actos opresivos por medio de una resistencia pasiva, defensiva o agresiva. Según la terminología clásica hay resistencia pasiva, cuando el individuo no cede ante el acto que él considera violatorio, sino compelido por la fuerza material, haciendo saber su protesta en una forma expresa y terminante. Es ésta, de las formas de resistencia a la opresión, indudablemente la menos controvertible y la que más tenuous complicaciones entraña. Poseen todos los hombres, en virtud de su calidad pensante y el natural discernimiento, la facultad de calificar de una manera subjetiva el acto que se les obliga a realizar o la ley que se les fuerza a acatar, y corresponde a esta facultad interna innegable, el derecho a externar su calificación. La resistencia defensiva entraña ya problemas de más difícil solución. Se plantea en el instante en que se responde con la fuerza a la coacción empleada para obligar a alguien a realizar un acto u obedecer una ley, que el sujeto afectado considera opresores. Si es intocable la facultad que corresponde a todos de calificar lo zurdo o recto de un acto que emana de la autoridad debida, el uso de la violencia para rechazarlo, rebosa ya serios límites. En nuestra legislación punitiva, tal actitud es tipificada como delictuosa y acreedora a una sanción. (Arts. 178 y 180 del Código Penal del Distrito Federal). Pero ello cuando el agente que realiza el acto obra acorde con una disposición legítima, cuando su conducta entraña una violación de la ley, el derecho de resistencia del individuo es evidente y en tal caso su actuación no sería violatoria de disposición alguna, sino perfectamente ajustada a la legítima defensa de sus intereses o de su persona.

Pudiera suponerse que si la resistencia defensiva presenta ya

carices complicados, la especie de resistencia agresiva, que es el propio derecho a la insurrección, debe necesariamente conducirnos a insondables honduras. Pensamos, sin embargo, conducidos de la mano por Duguít (1) que ha sido nuestro guía en esta materia, que hay que separar convenientemente los dos aspectos del problema: el derecho de los pueblos a hacer desaparecer un gobierno que ha roto los moldes de libertad y legalidad a los cuales debía haberse ajustado, es incuestionable, mérito, incontrovertible; sin embargo, ni la legislación ni los tribunales pueden reconocerlo expresamente, se peligro de su propia estabilidad. Si la insurrección triunfa y restaura el régimen de libertad, está proclamando con su propia victoria y constitución, el derecho de los pueblos a derribar a quienes conculcan sus garantías; si la insurrección es derrotada, deben caer sobre los insurrectos el peso de la ley y la condena-ción de los tribunales. Situación contraria a la descrita, llevaría al caos a inestabilidad de los regímenes.

Con lo anterior, consideramos tener ya sentadas las bases necesarias para poder adentrarnos en el estudio de nuestra legislación constitucional, en materia de derechos individuales.

Si bien la Constitución de Apatzingán, expedida el 24 de octubre de 1814 y a la cual ofrendó generosamente su vida Morelos, es la primera Carta emanada de un Congreso independiente en nuestro suelo, no tuvo en realidad vigencia positiva en ningún tiempo. Idéntica afirmación podemos hacer por lo que respecta al Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba de 1821 y las disposiciones de la Junta Provisional Gubernativa patrocinada por Iturbide, ya que ellos fueron desconocidos y derogados a raíz de su promulgación. Sólo apuntaremos, sin ulteriores consideraciones, que la Constitución de Apatzingán proclamaba como derechos de los ciudadanos, la libertad, propiedad e igualdad.

El Congreso Nacional, instalado en 1822 en virtud de convocatoria hecha por la Junta Gubernativa, afirmaba la igualdad de los derechos civiles entre todos los habitantes del Imperio Mexicano. Sin embargo, sus trabajos fueron interrumpidos por el cuartelazo del cual fué brazo ejecutor Pío Marcha. La Carta con la que propiamente se inaugura el régimen constitucional mexicano, es la ex-

(1) Op. Cit. Págs. 297 a 303.

pedida el 4 de octubre de 1824. (1). En materia de derechos individuales se expresó que los hombres serían juzgados sólo por tribunales establecidos y leyes expedidas con anterioridad al hecho materia del juicio, además de proclamar las libertades de imprenta y de conciencia. Como se ve, en la Constitución referida no existe enumeración de los derechos del hombre y sólo se contienen en ella las escasas prerrogativas a favor del individuo, que ya hemos señalado.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, ya reconocen un mayor número de derechos del hombre y además de la prohibición del establecimiento de tribunales especiales y expedición de leyes retroactivas, ya contenidas en la Constitución anterior, se otorga a los individuos el derecho a no ser presos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente y la garantía de ser consignados necesariamente dentro de los tres días siguientes a su aprehensión. La afección de la propiedad privada sólo podría llevarse a cabo mediante expropiación por causa de utilidad pública y se proclamó además el derecho de imprimir y hacer circular, sin previa censura, las ideas políticas. Las Bases Orgánicas de 1843, por su propia tendencia marcadamente despótica, no aportan ninguna novedad por lo que concierne a nuestra materia.

La Carta Política de 1857 acentúa, con diáfana claridad, los perfiles dibujados ya por el movimiento francés del siglo dieciocho. En efecto, la doctrina liberal que la funda, está expresamente reconocida en el articulado de la Constitución, siguiendo con fidelidad la pauta marcada por el artículo primero que sostiene que "el pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". Se afirma a continuación la libertad de todos los hombres desde su nacimiento, con prohibición absoluta de toda esclavitud dentro del territorio nacional. Este precepto ciertamente no presen-

(1) Miguel Lanz Duret. Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen. México, 1931. Págs. 58 y sgs.

ta ribetes novedosos, ya que desde los inicios del movimiento de Independencia se asentó en las proclamas que vieron entonces la luz pública. Se proclama en el artículo tercero del ordenamiento de 57, la libertad de enseñanza. En los subsecuentes mandamientos, hay una serie de afirmaciones contundentes en favor de la libertad individual, garantizándose la libertad de trabajo e industria, con prohibición absoluta de todo contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto la pérdida, menoscabo o sacrificio de la libertad del hombre. Se establece asimismo la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, sin más restricciones que las que impone el respeto a los derechos de los demás y al orden público establecido. El artículo octavo prescribe la inviolabilidad del derecho de petición, siempre que ésta sea hecha por escrito y en forma respetuosa y pacífica.

En el artículo noveno se amalgaman el derecho de asociación con el de reunión. La diferencia fundamental entre ellos, estriba en que en tanto que la reunión está integrada por un número de personas que se agrupan momentáneamente a fin de emitir y escuchar sus opiniones, la asociación tiene ya un carácter de permanencia y ciertos nexos de derecho entre los asociados. Ambos están garantizados por la Constitución de 1857, siempre que concurren tanto en la asociación como en la reunión, las circunstancias de ser pacíficas y de licitud en el objeto perseguido.

De menor significación, la portación de armas y el libre tránsito por el territorio nacional, con las restricciones legales, están garantizados por los artículos décimo y undécimo.

El principio de la igualdad, emitido en la declaración francesa de 1793, está explícitamente reconocido en la Constitución Política de 1857, que en su artículo 12, desconoce todo título de nobleza, prerrogativas y honores, que a virtud de transmisión hereditaria, goce cualquier individuo residente en el país.

En las disposiciones subsecuentes encontramos una serie de garantías fundamentales de que el hombre goza tanto en su persona como en sus propiedades, al prohibirse el establecimiento de tribunales especiales, expedición de leyes retroactivas, juicio por leyes privativas y prisión por deudas de carácter puramente civil. En el artículo 14 se establece la garantía de exacta aplicación de

la ley y en el 16 la inviolabilidad de la persona, domicilio, posesiones y papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A continuación se fijan las garantías a que todo detenido y procesado tiene derecho, valladar contra las prisiones arbitrarias e imposición arbitraria de penas.

Bajo la amenaza de penas severas a los infractores, se establece la inviolabilidad de la correspondencia. A continuación encontramos en el artículo 27, el reconocimiento pleno del derecho de propiedad, exigiéndose como requisitos para la expropiación, una causa de utilidad pública y una previa indemnización. Finalmente, el artículo 28 establece la prohibición de monopolios y estancos, con excepción de los que corresponden al Estado a fin de que éste llene la función que en una forma exclusiva le corresponde.

La suspensión de las garantías individuales, es facultad que se reserva privativamente al Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en casos excepcionales y previa aprobación del Congreso de la Unión.

Aunque la enumeración que precede pueda considerarse fragmentosa e inútil, hemos deseado dibujar a grandes rasgos el panorama que en materia de garantías individuales presenta la Constitución de que hemos hecho mérito, a fin de recalcar el cariz estrictamente individualista de que se halla impregnada. Ni una sola de sus disposiciones desencaja del marco trazado por los hombres de 1789, y al igual que aquéllos, el constituyente mexicano pretendió, al dar a luz el documento fundamental, haber allanado ya todos los caminos y subsanado todos los yerros que fundamentaron la discordia.

Indudablemente la Carta de 1857 satisfizo los anhelos del pueblo y llenó las necesidades del país en aquel momento. Creemos que evidente prueba de ello es la era de paz que se enseñoreó en la República durante largos decenios, como contraste con las turbulencias de los primeros años del México Independiente. Cuando la legislación constitucional ya no correspondió a la estructura económica y social existente, el cuadro trazado por el liberalismo puro se quebrantó, para dar paso a una nueva organización, más adecuada y eficaz.

La Constitución política de 1917, conservó y aún amplió el círculo de libertades establecido por la Carta anterior. Pero al lado de ese matiz individualista, presenta aspectos de renovación, objeto central de este breve estudio, y que han de examinarse en el momento propicio.

Derechos Sociales

Hace León Duguit la crítica del individualismo, atacando la base primaria desde la que éste se eleva. (1). En efecto, todo el edificio enderezado por el individualismo francés, parte de la consideración de que todos los hombres gozan de ciertos derechos inalienables e imprescriptibles, desde el instante mismo de su nacimiento, colocando al hombre como centro alrededor del cual gira toda la construcción jurídica, el hombre, en el individualismo clásico, "fina en sí mismo", según expresión de García Oviedo. Esta afirmación es deleznable, dice el constitucionalista bordelés, porque el hombre jamás es el ser aislado y libre que pretenden los filósofos del siglo 18, sino que nace miembro de una colectividad y ligado ya por ese motivo, a las ineludibles obligaciones que le impone su vida en común con los demás seres de su especie. El hombre no ha venido al mundo para gozar en forma egoísta y privativa de las prerrogativas que le concede su calidad de ser humano, sino para fortalecer los lazos de la solidaridad social.

Además, dice Duguit, la igualdad preconizada por la tesis individualista y a la cual necesaria y lógicamente nos conduce, es contraria a los hechos. Una elemental observación del medio en el cual nos desenvolvemos, nos devuelve a la realidad de que los hombres son profundamente desiguales, y lo son en mayor grado a medida que el desarrollo cultural se robustece en los pueblos, y el único principio justicieramente aplicable a tal situación, es el enunciado ya por los filósofos griegos, de que la verdadera igualdad consiste en tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales.

La doctrina individualista nos lleva también hacia la consideración de un derecho ideal e inmutable, cuya ruta deben imprescin-

(1) Op. Cit. Págs. 5 y 6.

diblemente seguir todos los pueblos en la creación de su derecho y éste será tanto más perfecto, en cuanto se ajuste en mayor grado a la noción de ese derecho inmutable, estático. Por el contrario, si el derecho es un conjunto de normas jurídicas que rijen la vida de una comunidad determinada, en un momento dado, él será tanto más acertado en cuanto esté en mayor consonancia y se adapte mejor a las necesidades de ese pueblo y en la época en que fué dictado.

En contraposición con estas tesis desarrolla Duguit su doctrina del derecho social. Adopta este término y no el de socialista, en virtud de que éste último es a la vez demasiado vago y demasiado estricto. Vago porque se aplica a posiciones esencialmente diversas y con infinidad de matices, estricto, porque con ese nombre se designa a los partidos políticos que pugnan por la abolición de toda apropiación individual. Llama doctrinas del derecho social a aquellas que parten de la consideración del individuo, como un ser naturalmente sociable y que en tal posición se encuentra preñado de obligaciones para con sus semejantes, obligaciones de las que derivan sus derechos, como miembro de la colectividad.

La columna roca de esta concepción del derecho, la constituye la doctrina sociológica de la solidaridad o interdependencia social, diseñada por Durkheim, y a la cual sigue con estricto apego el autor a quien gloriamos. Procuraremos dar pues, los barruntos de esta posición en breves líneas.

La existencia del hombre no es concebible sino en el seno de la sociedad. Toda su historia lo presenta formando parte de una colectividad, en la cual se desenvuelve siempre al lado de sus semejantes. Pero, enmarcado el hombre dentro del grupo social, tiene a su vez la clara conciencia de su propia individualidad, de sus peculiares pasiones y sus personales aspiraciones y necesidades por llenar. Reconoce al efecto, que no le es posible procurarse individualmente todos los satisfactores que sacien sus apetitos materiales y espirituales, ni posee por sí solo, los instrumentos necesarios para allanar los problemas que su existencia le presenta. En tal virtud, se encuentra evidentemente ligado al resto de sus semejantes, por los lazos de la interdependencia o solidaridad social. Esta solidaridad o interdependencia es de dos índoles: tiene con los demás hombres necesidades comunes, que sólo le es posible su-

fragar mediante la vida colectiva, a esta solidaridad se le llama por similitud o mecánica; tiene a la vez necesidades distintas, que sólo le es posible satisfacer mediante el incesante intercambio de productos y servicios con los demás seres que lo rodean, aprovechando al efecto, las distintas aptitudes de cada quien, a esta solidaridad se le llama por división de trabajo u orgánica.

Ahora bien, si la interdependencia o solidaridad social es la ley primaria de la existencia de los hombres formando parte del grupo en que conviven, y si la regla de derecho no es más que la normación jurídica de la vida social, debe el jurista, al elaborar el derecho, ser fiel a las pautas que la primera le marca y en su ruta a seguir, debe procurar hacer más sólidas y permanentes las relaciones que ligan a los hombres. Tiene así la norma jurídica como función primordial, la de lubricar el engranaje de la inmensa maquinaria social y como tendencia básica la de hacer más llevadera la vida en común, encaminándose siempre hacia la perfectibilidad. Todas las prerrogativas con que el derecho dota al hombre, no tienen otra mira que llevarlo hacia el exacto cumplimiento de sus deberes sociales. Pudiera decirse que la máxima que con absoluta fidelidad sigue Duguit al fundamentar su doctrina, es la enunciada por Compte en términos precisos y contundentes: "en la sociedad nadie tiene más derecho, que el de cumplir estrictamente con su deber".

Véase pues aquí, cuan distintos son los fundamentos que Duguit da a las libertades individuales, de aquellos que normaron la doctrina del individualismo francés del siglo 18. En tanto que éste dotó a los hombres de los inalienables e imprescriptibles derechos, a virtud de su calidad de ser humano, colocándolo como eje del derecho, que sólo tendía a respetar y robustecer su personalidad, saturándola de una eminente dignidad, el creador del derecho solidarista cambia la directriz de la actividad normativa, trasladándola hacia la sociedad, hacia el grupo social, cuerpo por cuya robustez y mejor funcionamiento debe velar siempre el jurista.

No se crea por ello, que Duguit cae en el mismo error que censura al individualismo, de pretender haber creado un derecho ideal e inmutable que se aplicara en todos los tiempos y para todos los pueblos. Si las formas de la solidaridad, tanto orgánica

como mecánica, han sido a través de los tiempos y seguirán siéndolo, variables hasta el infinito, mutable y cambiante debe ser también la norma jurídica que se adapta a esas circunstancias, ya que sus disposiciones no tienen otra finalidad que la ya expresada, de procurar siempre hacer factible la interdependencia de los hombres.

Es incuestionable que el individualismo, que llena las páginas de las Constituciones de la época contemporánea, tiene el mérito indiscutible de haber enfocado la misión del derecho hacia la dignificación de la persona humana. El fenómeno que se ha llamado centeramente la constitucionalización de los derechos, ha obedecido al empuje formidable que esta doctrina ha tenido en los países civilizados durante las últimas centurias. Pero, al lado de las excelencias que esta posición ha brindado, como resultado lógico de que, como toda creación humana es imperfecta, se han palpado también las consecuencias viciosas a que la tesis del individualismo puro conduce. Como derivación del libre cambio, el acaparamiento de productos vitales ha llevado a los monopolios y trusts, que han dado lugar a graves crisis económicas. La libertad en la producción, aunada al cada vez creciente poderío de la maquinaria, ha acarreado a los pueblos, principalmente a los más industrializados y poderosos, a tremendos desequilibrios de superproducción. La intocable libertad de contratación, ha dado lugar a que, coaccionado por el hambre, quien se ha visto precisado a vender su fuerza de trabajo para subsistir sanciones contratos leoninos que producen una esclavitud incompatible con la libertad que se respira en los textos constitucionales. El Estado abstencionista, con su política de dejar hacer, dejar pasar, ha permitido que se enseñoree nuevamente en la sociedad, el principio que regía en la más primitiva etapa de la humanidad: el dominio del más fuerte sobre el débil y la superioridad, cada vez más patente, de quienes poseen, frente a sus semejantes, condiciones de privilegio. Ya este cuadro de injusticia hizo exclamar, a mediados del siglo pasado a Marx y Engels que "el gobierno del Estado moderno, no es más que un comité administrativo de los negocios de toda la clase burguesa". (Manifiesto Comunista).

Naturalmente se levantaron, en contra de esta situación anómala creada, las más vehementes protestas y se propusieron solu-

ciones y reformas, desde los más tenues hasta las que presentaban aspectos radicales. Pero fué necesario que la gran contienda universal que ensangrentó el suelo europeo durante cuatro largos años, viniera a dar preponderancia a los Partidos Socialistas e hiciera reflexionar a los conductores de los pueblos en la insuficiencia del derecho de que estaban dotados, para que nacieran nuevas corrientes de derecho que crearon el constitucionalismo de la post-guerra. La amenaza de expansión ideológica del comunismo, como consecuencia del triunfo de la revolución de octubre en Rusia, fué también un factor importante que hizo nacer en Europa, las nuevas direcciones del derecho Constitucional. Así vemos aparecer en la post-guerra, una serie de constituciones que tratan, todas ellas, de imponer un ritmo diferente a las relaciones entre el poder público y los hombres y de éstos entre sí. Acontecimientos posteriores han dado lugar a la desaparición, del mapa de la vigencia positiva, de estos documentos novedosos nacidos al calor de tremendas crisis políticas y económicas. A pesar de ello y convencidos de que la bondad de sus principios los hace dignas de meditación y estudio, y que alguna vez, calmada ya la tragedia apocalíptica que ahora se cierne sobre el mundo, han de tener nuevamente actualidad los principios ahí enunciados, vamos a intentar una reseña de algunos de estos ensayos del moderno Derecho Constitucional.

"Las nuevas constituciones se han redactado en una época en la que ningún partido político puede ignorar la cuestión social. En el siglo XX, el sentido social del derecho, no es sólo una doctrina, no es sólo una escuela jurídica, es la vida misma. El Estado no puede limitarse a reconocer la independencia jurídica del individuo, debe crear un *mínimum* de condiciones necesarias para asegurar su independencia social. De ahí dos procesos simultáneos: de una parte, entre los derechos fundamentales, figura insensiblemente la defensa de la persona social, y de otra parte, a nombre de un principio social superior, se asiste a una limitación de ciertos derechos fundamentales, en particular del derecho de propiedad, que evoluciona a ojos vistas. Es decir, que hay a la vez, extensión de los derechos individuales y ciertas limitaciones de esos derechos fundamentales anteriormente proclamados". (1)

(1) B. Mirkine-Guetzévich. Les nouvelles tendances du droit Constitutionnel. Marcel Giard. Paris, 1931. Pág. 40.

Transcribimos íntegramente el párrafo que antecede, porque en él se encuentra resumida, con entera claridad, la posición que adoptaron los países de la post-guerra, al elaborar sus nuevas Cartas Constitucionales. De entre ellas, la que resalta de una manera especial, por la contundencia y amplitud de sus afirmaciones, expresión certera de las nuevas tendencias, es la Constitución alemana de Weimar del 11 de agosto de 1919. Su artículo 151, particularmente, señala la dirección fundamental de la vida económica, al establecer que ésta "debe estar organizada conforme a los principios de la justicia, con vistas a garantizar a todos una existencia digna del hombre. Dentro de estos límites, la libertad económica del individuo, debe ser respetada".

En el artículo siguiente preceptúa que "las relaciones económicas se rigen por el principio de la libertad de los contratos, en los términos de la ley". Prohíbe terminantemente la usura y prescribe la nulidad para todos los actos jurídicos inmorales.

Por lo que respecta a la propiedad, el artículo 153 establece que ésta se encuentra garantizada por la Constitución, dejando a las leyes la fijación de sus límites y su contenido. Añade, reconociendo ahí la función social que debe llenar, que "la propiedad obliga. Su uso debe atender igualmente al interés general".

Como una consecuencia de la tendencia que se observa en la Constitución de Weimar, a robustecer la familia como núcleo estructural de la vida en sociedad, ordena la creación de un patrimonio para las familias numerosas, procediéndose, para el efecto, a la repartición del suelo. Además, señala el control del Estado en la explotación de la propiedad rural, buscando siempre que ésta se haga de tal manera que reporte un beneficio para la colectividad. Tiene asimismo, el Estado, el control de todas las fuerzas naturales económicamente utilizables y de todas las riquezas del suelo. (Art: 155).

De un enorme alcance es el artículo siguiente que faculta al Reich a que por medio de una ley "bajo las reservas de indemnización y por aplicación analógica de las disposiciones sobre expropiación, transfiera a la colectividad la propiedad de las empresas privadas susceptibles de ser socializadas. Puede participar él mismo, o hacer participar a los "países", en la administración

de las empresas y sociedades económicas, o asegurarse, de una u otra manera, una influencia preponderante en su administración. Por otra parte, el Reich puede, en caso de necesidad urgente, decidir, por medio de una ley, la reunión de una explotación colectiva, bajo una base de autonomía, de las empresas y sociedades económicas, a fin de asegurar la colaboración de todos los factores de la producción, hacer participar en la administración a los patrones y obreros y regular los principios colectivistas de la producción, la creación, distribución, el empleo, los precios, así como la importación y exportación de las riquezas". Trata asimismo del fomento de las cooperativas de producción y consumo. Como se ve, la Constitución alemana, con el evidente propósito de adecuar la producción a las necesidades colectivas y de armonizar los diferentes factores de la producción, concede al Estado facultades casi omnímodas a este respecto. Ello, creemos, puede conducir, sin una conveniente organización de los poderes públicos constituidos, a un recalcitrante estatismo, destructor de todo vestigio de libertad individual.

En disposiciones subsecuentes, la Constitución de Weimar establece que el trabajo está bajo la protección particular del Reich y que éste dictará un derecho obrero uniforme. Se garantiza la libertad de sindicación y se tacha de ilícita toda convención que se dirija a limitar o entorpecer esa libertad. Se finca un sistema de seguros a fin de prevenir las funestas consecuencias de la vejez, accidentes e invalidez y con el propósito, también, de proteger la maternidad. (Art. 161).

Un precepto que sintetiza la doctrina que se respira en la tesis del derecho social es el 163, que obliga a todo alemán, a que sin perjuicio de su libertad personal, tenga como "deber moral, el de emplear sus fuerzas intelectuales y físicas, conforme al interés de la colectividad".

La fijación de los salarios y condiciones de trabajo, la deja a un acuerdo igualitario entre los obreros y patrones y al efecto, además de reconocer jurídicamente las organizaciones obreras y patronales, da a los contratos que de ellas emanen, plena validez jurídica.

Hemos ya asentado que la Constitución de que nos ocupamos, tiende a proteger la familia como base de la sociedad y alienta

en sus preceptos ese espíritu. Coloca al matrimonio, en tanto que origen de la familia, bajo la protección particular de la Constitución y lo hace reposar sobre la igualdad de derechos de ambos sexos. Obliga al Estado y a las Cámaras a velar "por la pureza, salud y mejora social de la familia", protección y asistencia a la maternidad y ayuda a las familias numerosas. (Art. 119).

Por lo que concierne a la educación, asienta que el integral desarrollo de los hijos, en los órdenes psíquico, intelectual y social, es el primer deber y derecho natural de los padres, bajo la vigilancia de la colectividad. (Art. 120). El derecho a la instrucción es general y ésta se impartirá de acuerdo con la vocación y aptitudes de los educandos, sin distingos nacidos de la posición económica y social o credo religioso de los padres. (Arts. 145 y 146). El artículo 148 pregona generosamente el espíritu de reconciliación con todos los pueblos, asentado sobre bases sólidas de principios morales y cívicos.

La Constitución polaca de 17 de marzo de 1921 modificada en 2 de agosto de 1926, garantiza plenamente el derecho de propiedad en todos sus aspectos, reconociendo en él "una de las bases más importantes de la organización social y del derecho"; restringe la abolición o limitación de la propiedad sólo a los casos previamente establecidos en la ley, por una causa de utilidad pública y contra indemnización.

Siendo la producción agrícola uno de los pilares fundamentales de la estructura económica polaca, preceptúa que la ley podrá someter su comercio a ciertas restricciones, fundando la organización agraria de la República de Polonia en las "unidades agrícolas capaces de proveer a una producción normal y constituyendo la propiedad individual de los ciudadanos". Se establece la enseñanza religiosa como obligatoria para todos los alumnos. (Art. 120).

Rumanía se dió su Carta fundamental en 28 de marzo de 1923 y en ella garantiza el derecho de propiedad, limitando su expropiación sólo a casos de utilidad pública y por medio de una previa y justa indemnización, fijada por las autoridades jurisdiccionales. Deja la determinación de las causas de utilidad pública a una ley. (Art. 17).

“Todos los factores de la producción gozan de una igual protección. El Estado puede intervenir por la vía legislativa, en las relaciones entre estos factores, a fin de prevenir los conflictos económicos o sociales. La libertad de trabajo será protegida. Una ley regulará el seguro social de los obreros, para casos de enfermedad, accidentes, etc.” (Art. 21).

Prescribe la libertad de enseñanza, cuidando sólo de que ésta no sea contraria a la moral y al orden público. (Art. 24).

La Constitución yugoeslava de 28 de junio de 1921, abrogada el 6 de enero de 1929, establece que una ley debe normar la jornada de trabajo, así como procurar la seguridad y protección de los obreros. Antepone el interés social a la libertad de contratación en las relaciones económicas. Ordena que una ley especial reglamente los seguros obreros en caso de accidentes, paros, incapacidad para el trabajo, vejez y muerte y reconoce a la clase obrera el derecho a coaligarse a fin de mejorar sus condiciones de trabajo. (Arts. 23 a 33).

Su artículo 37 está concebido en términos semejantes a los de la Constitución alemana de Weimar, al establecer que del derecho de propiedad fluyen obligaciones para con la colectividad. La expropiación está admitida por causa de utilidad pública y mediante una equitativa indemnización.

Se prescribe que las grandes propiedades rurales deben ser expropiadas a fin de repartirse entre los trabajadores de la tierra y ordena la confiscación de los grandes fundos pertenecientes a miembros de dinastías extranjeras, o en manos de personas a quienes la dominación extranjera confirió esa propiedad. (Art. 43).

En toda esta tarea de revisión constitucional, se advierte un síntoma común: el anhelo de encontrar una solución adecuada al problema social. Los países, heridos en lo más profundo de su vitalidad económica y desquiciados en su organización política, pretendieron obtener frutos restauradores. Quizás en muchos de ellos, la adopción de los nuevos principios fué prematura o demasiado ávida, como insinúa García Oviedo, tal vez los resultados se malograron en aras de una impaciencia inoportuna. No es novedad que todas las posiciones innovadoras, máxime cuando ellas atañen directamente a la vida económica y política de un pueblo, traen con-

siguiera una situación inmediata de inestabilidad, de desequilibrio, y que es preciso el transcurso de un tiempo más o menos prolongado para poder apreciar los auténticos resultados de un ensayo.

Si podemos apreciar, que entre las nuevas tendencias ocupa lugar preponderante la cuestión económica. Ello se refleja palpablemente al considerar que lo que más hondamente preocupó a los constituyentes europeos de la post-guerra, fué consignar la función social de la propiedad, en contraposición a la doctrina adoptada anteriormente. Si no es ciertamente novedoso el principio por el que se acepta la expropiación por causa de utilidad pública, en las Constituciones europeas de esta época esta tesis se encuentra revestida de especial énfasis, al procurarse la mejor distribución de la tierra, fraccionando los latifundios y fomentando la pequeña propiedad agrícola individual. Además, algunas de ellas, principalmente la alemana y la yugoeslava, consignan expresamente que el uso de la propiedad debe realizarse atendiendo siempre al bienestar de la comunidad, expresión ésta que sintetiza admirablemente la doctrina de la propiedad como función social.

Tiéndese también a desplazar al individuo aislado del vértice de la organización social, colocando en ese lugar a la familia, como un conjunto de seres que por sus ligas consanguíneas, por sus necesidades y aspiraciones comunes, presentan siempre, o casi siempre, un bloque sólido, basamento de la sociedad.

Se encuentran pues ahí incrustados los derechos sociales, a la vera de aquellos que se han asignado a la persona individual, como signo del respeto que ésta le merece al Estado. Esta convivencia de derechos individuales, con preceptos que acusan una notoria tendencia hacia la consecución del bienestar de la sociedad como fin supremo del Estado, revelan que en la moderna concepción del derecho, que inspiró la inclusión de las garantías sociales en las Cartas constitucionales, cabe aún la medula de la tesis individualista, que conceptúa el respeto de la persona individual como inexorable principio fundador de la vida en común entre los hombres. Pero ello pone de relieve al propio tiempo, que no basta la garantía de los derechos del individuo para hacer factible la felicidad de los seres humanos, y que es necesario imprimir a la organización social, nuevos derroteros más en consonancia con las urgencias de la vida moderna. Es aún la persona individual,

merecedora del respeto de las instituciones jurídicas, pero este principio no es ya valedero en la forma absoluta, intocable, dogmática, de que se le revistió en épocas pasadas. En la actualidad, como lo asienta Mirkine-Guetzevitch en el párrafo que transcribimos anteriormente, los derechos de la persona individual se sostienen y aún se amplían, pero algunos de ellos se limitan, en forma leve o intensa, en beneficio de la colectividad.

Hemos hasta aquí hecho mención de aquellas constituciones, en las que se incluye el círculo de derechos novedosos a que hemos hecho referencia, pero se respeta en su integridad la forma democrática de gobierno y se conservan intactos algunos de los derechos del individuo, en tanto que otros sufren las modificaciones a que el interés social compele. Vamos a hacer ahora alusión somera a una declaración que rompe en forma integral todos los moldes anteriores y que rebasa límites hasta entonces intocables. La Declaración de Derechos del pueblo obrero y explotado de enero de 1918, que emite el III Congreso panruso de los soviets, alardea, según la opinión de los teorizantes del derecho soviético, de poderse parangonar en trascendencia con la Declaración francesa de derechos del Hombre. Se incluye en la Constitución rusa del 10 de julio de 1918 y sirve de base a la parte primera de la reforma constitucional de 1925.

Consecuente con la idea de que la entronización de la dictadura del proletariado, no es sino un estadio en el tránsito hacia la desaparición de la división de la sociedad en clases y del Estado mismo, en este documento se expresa el anhelo de suprimir toda explotación del hombre por el hombre y establecer en la organización de la colectividad, la estructura socialista. En camino de realizar tal propósito, en el artículo tercero de la Declaración aludida, se proponen algunas medidas de carácter evidentemente radical, hacia la socialización de la tierra, subsuelo, bosques, aguas y, en general, de todos los instrumentos de producción, declarándolos propiedad nacional a fin de distribuirlos entre los trabajadores, sin ninguna clase de indemnización y sobre la base de un disfrute igual para todos. En la fracción "f" del propio artículo tercero, con el propósito de "suprimir los elementos parásitos de la sociedad, y organizar la vida económica del país", se establece el trabajo general obligatorio.

La Declaración de Derechos del pueblo obrero y explotado, asume un matiz internacionalista, al proclamar la igualdad de todas las naciones, repudiando la política colonizadora de los países burgueses. (Art. 5o.) Declara en el artículo 7o., que al entablarse en la hora actual la lucha decisiva entre el proletariado y sus explotadores, no caben estos últimos en ninguno de los órganos del poder y que éste pertenece a las masas de trabajadores " y a su representación autorizada, los soviets de delegados obreros, soldados y campesinos". Estos principios constituyen la planta baja de la construcción del Estado socialista.

En la Constitución (Ley fundamental), de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, aprobada en noviembre de 1936 y vigente aún, se declara en el capítulo I, art. 5o., que la propiedad en la U.R.S.S. reviste, bien la forma de propiedad del Estado como patrimonio del pueblo en su conjunto, bien la forma de propiedad coljosiama o cooperativa. Este sistema tiene por objeto lograr el completo aplastamiento de los pequeños propietarios rurales o kulaks, solidificando así la organización socialista. Pero, además del ingreso que percibe por su participación en la propiedad cooperativa, se da a cada hogar coljosiama una pequeña porción de terreno, en calidad de apropiación personal y plenamente garantizada por la ley.

En esta Constitución, el capítulo que presenta atractivo esencial para nuestro estudio es el décimo, en el que, bajo el rubro de "Derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos", se finca una serie de garantías sociales de obolengo sui géneris.

Se pregona ahí el derecho a la obtención de un trabajo garantizado y remunerado según su calidad y cantidad. El derecho al descanso, consiste en la reducción de la jornada de trabajo a siete horas, existencia de casas de reposo y clubs, vacaciones anuales y remuneradas, derecho a la asistencia económica en la vejez, seguros sociales, etc., La instrucción es gratuita y obligatoria, en su forma primaria, y en la superior, reciben fomento de parte del Estado, la vocación y aptitudes manifestadas por los educandos. Toda esta gama de prerrogativas se hace extensiva a la mujer, que goza en la U.R.S.S. de idénticas consideraciones que las que se otorgan a los varones, además de aquellas especiales que por sus funciones peculiares se le asignan.

Toda restricción de los derechos proclamados, o creación de privilegios a los hombres, en razón de su nacionalidad o raza, se castiga por la ley.

Como en todas las Cartas anteriores, se separa radicalmente a la Iglesia del Estado y de la Escuela, y se garantiza la libertad de propaganda religiosa y antirreligiosa.

La crítica fundamental que merece a los teorizantes del derecho soviético, la existencia en los países democráticos de ciertas libertades, tales como la de opinión, prensa, palabra, etc., estriba en que si efectivamente tales garantías se establecen en los documentos constitucionales, sólo representa su inclusión, un valor puramente hipotético, ya que no se dan a todos los factores nacionales, las facilidades necesarias para hacer efectivos esos derechos. Así, se dice, existe libertad de opinión, pero esta libertad no puede funcionar para quienes carecen de un órgano periodístico en donde divulgar sus creencias, o de un local en donde puedan externar sus críticas, carecen en fin, de todos aquellos instrumentos que pueden hacer valedera la garantía otorgada. Respondiendo al propósito de remediar tal situación, el artículo 125 de la Constitución rusa, además de establecer tales garantías, pone a disposición de todos los trabajadores y de sus organizaciones "imprentas, existencias de papel, edificios públicos, calles, medios de comunicación y otras condiciones materiales necesarias para el ejercicio de dichos derechos".

De otra índole son aquellos privilegios que emanan de las prescripciones de los artículos 127 y 128, ya que en ellos se garantiza la inviolabilidad personal y la del domicilio para todos los ciudadanos.

Consecuente con el pensamiento de que la U.R.S.S. es patria de todos los trabajadores, se establece un amplio derecho de asilo para todos aquellos perseguidos por sus tareas de lucha clasista, en todos los países de la tierra.

A nuestro entender, la situación que hemos esbozado, rebela que la tendencia de los derechos consagrados en la legislación soviética, es bien distinta de aquella que inspiró a las constituciones del resto de los países; mientras que en éstos, la garantías que se plasmaron en favor de los individuos y aun algunos de

aquellos preceptos que se emitieron como garantías de carácter económico y social, tienen un alcance general, que abarca a todos los sectores de la población, en aquélla, los derechos proclamados tienen como rasgo específico, el de estar consagrados en forma exclusiva en favor de la clase obrera y campesina. Bien pudiera argüirse que tal particularidad obedece lógicamente, al afán de supresión absoluta de la división en clases, hacia la que toda la construcción soviética se encuentra encaminada, pero ello no resta en forma alguna evidencia a la notoria disparidad antes asentada.

No estamos en la tesitura de calificar si en la realidad social soviética, es estricta la aplicación de los preceptos establecidos, ni menos de hacer una consideración crítica, porque no corresponde a nuestro tema, de la faceta política de la organización de la U.R.S.S., pero sí afirmamos que la construcción jurídica ahí existente, es polarmente incompatible con todos los principios aceptados por la tradición occidental. En efecto, no encaja con las instituciones y principios jurídicos ya consagrados como valederos e inmarcesibles en el mundo del derecho, una edificación que principia por desgajar integralmente el haz de libertades y garantías sólidamente arraigadas, a menos que para realizar tal situación, se verifique un demolición arrasadora de todo lo que hasta hoy se ha establecido y respetado.

La Constitución Mexicana de 1917 y los Derechos Sociales.

El C. Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, en el informe que rinde al Congreso Constituyente de Querétaro, al hacer entrega del proyecto de Constitución reformada, hace hincapié en que la nueva Carta Política, tiene el propósito firme de respetar íntegramente el espíritu liberal que campea en la Constitución de 1857. Si el objeto de todo gobierno es el amparo y protección del individuo, asevera, la preocupación básica, primaria, de la Constitución, debe ser la de conceder a la libertad humana en todos sus aspectos, la mayor amplitud posible y la garantía más efectiva que sea dable.

Si es verdad que en el curso de la campaña militar, el jefe de la Revolución Constitucionalista había dado renovadas seguridades de que se expedirían leyes que hicieran más favorable la condición de los obreros, es también evidente que no se tuvo inicialmente el propósito de que en la Carta Política naciente, se destinara todo un título a regular ampliamente tal materia. El artículo 123 constitucional se improvisa durante el desarrollo de las sesiones del Congreso, ante la presión de un grupo de diputados que, haciendo valer su extracción obrera, impugnan el proyecto del artículo 5o. de la Comisión, obligando a ésta a retirarlo y presentar en su lugar, al actual Título Sexto de la Constitución vigente.

El diputado Andrade, en la sesión del 26 de diciembre de 1916, al discutirse el citado artículo 5o., expresa que la revolución Constitucionalista no tiene exclusivamente el cariz político que caracterizó tanto al Plan de Ayutla como a la revolución maderista, sino que es portadora de la idea de una transformación social, que debe redimir al trabajador de la ciudad y al del campo.

El representante por el Estado de Yucatán, Héctor Victoria, impulsado a abordar la tribuna, según él mismo expresa, por el firme deseo de salir a la defensa de los fueros de su clase, patentiza su inconformidad con el artículo quinto, y propone que la comisión dictamine "sobre las bases constitucionales, acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo". Y a manera de una orientación sobre esta materia, que revela hasta qué grado el diputado yucateco tenía una clara idea del alcance de su proposición, insinúa que estas bases constitucionales deben referirse, entre otras materias, a la jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización, de talleres, fábricas y minas, tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc.

Aún aquellos miembros del Congreso, a quienes la diputación llamada radical, tachaba de estacionarios y enemigos de la clase obrera, expresan su conformidad y entusiasmo con la proposición ya asentada. Así el diputado Cravioto, en la sesión del 28 de diciembre, propone que la comisión retire del impugnado artículo quinto, previa aprobación de la Asamblea, todas las cuestiones obreras, a fin de presentar un artículo nuevo en el que con la debida calma y la necesaria amplitud, se provea a garantizar a los obreros sus derechos. Este artículo, así creado, prosigue el representante, "sería el más glorioso de nuestros trabajos aquí, pues así como Francia, después de su Revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar, en una Constitución, los sagrados derechos de los obreros".

Y así nace a la luz pública el artículo 123 de nuestra Constitución, que establece en forma amplísima las garantías a que todo trabajador tiene derecho. Estamos acordes con el licenciado Mario de la Cueva (1), en que no debe pretenderse que las constituciones que años más tarde se dieron en Europa, fueron copia-

(1) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa Hnos. México. 1938. Págs. 116-117.

das de la nuestra en este aspecto, o tuvieron por guía nuestra legislación constitucional en materia de garantías a los obreros, ya que los países europeos no hurgaron en nuestra Constitución, lo que sus propias necesidades e impulsos les dictaron. Pero si ciertamente no debemos considerarnos guía de países con una tradición cultural y jurídica muy superior a la nuestra, ni menos calificar de originales a las garantías que se establecieron en el artículo 123, sí cabe afirmar que constituye un fenómeno novedoso e inscuestionablemente meritorio en el mundo jurídico, la constitucionalización de esas garantías en favor de los trabajadores y la tendencia a hacer del derecho del trabajo, un "mínimo de garantías" en favor de la clase económicamente desvalida.

Por lo que concierne al artículo 27 constitucional, es indispensable principiar por la observación de que constituye un error de carácter técnico, su inclusión dentro del capítulo de Garantías Individuales en que se encuentra ubicado, ya que desentona palpablemente con el articulado que lo acompaña en el Capítulo Primero del Título Primero de la Constitución (1). Todos estos preceptos, marcan una serie de garantías en favor del individuo, prerrogativas de que se encuentra dotado en atención a su calidad de persona individual; en cambio el artículo 27, aunque contiene también garantías para la propiedad, no otorga éstas sino atendiendo a la función social que debe llenar la apropiación individual. Más consonante con el sentido que expresa el artículo de referencia, hubiera sido encajarlo dentro de un título sui generis, en cuyo rubro se comprendiera con claridad, la tendencia que se desprende de su análisis.

Con el objeto de asentar sólidamente el derecho que corresponde al Estado, de imprimir a la propiedad el derrotero que marque el interés social, se parte por hacer una categórica declaración en el sentido de que corresponde a él originariamente la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, y que del otorgamiento que del dominio de ellas se hace a los particulares, deriva la propiedad individual de éstos. Creemos que los antecedentes históricos de esta posición,

(1) Seguimos así el criterio expresado por el Lic. Lucio Mendieta y Núñez en sus "Apuntes para un ensayo de interpretación y de exégesis del artículo 27 constitucional". México. 1931. Pág. 1.

fundados a su fundamentación doctrinal en la tesis de que el Estado debe salvaguardar los intereses de la sociedad, buscando siempre que ésta sea el recipiente de todo beneficio que reporte la explotación de las riquezas naturales, da al enunciado del artículo 27 de nuestra Constitución, una irrefutable solidez.

Ya sobre este fundamento, todos los mandamientos del precepto acusan la notoria tendencia a resolver, en beneficio de la colectividad nacional, el vital problema de la mejor distribución de la propiedad rural en México y el mejor aprovechamiento de las riquezas naturales que nos brinda nuestro suelo.

Manifiestamos nuestro total asentimiento a la opinión vertida por la indiscutible autoridad del Lic. Mendieta y Núñez (1), en el sentido de que las modalidades que, dictadas por el interés público, deben imponerse a la propiedad privada, constituyen una especie de expropiación parcial y que, como consecuencia necesaria de ello, quienes resulten afectados por las disposiciones que a ese respecto se establezcan, se hacen acreedores a la indemnización correspondiente a la cuantía de la afectación que su propiedad resiente.

Por considerarlo de constante actualidad y de interés general, emitimos nuestra opinión, con toda la modestia que la ausencia de amplia preparación nos impone, respecto a la debatida cuestión que plantea la fracción XIV del artículo 27 constitucional:

Evidentemente el espíritu de la fracción aludida obedece al propósito de evitar las prácticas dilatorias de que se valían los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, prácticas que venían a significar serio perjuicio económico para los núcleos de población favorecidos con la resolución de que se trataba. Pero si es verdad que con la total negación de recurso legal ordinario y al vedar a los interesados la facultad de ocurrir al juicio de Amparo en demanda de la protección de la Justicia de la Unión a sus derechos violados, se cierra la entrada a todo procedimiento que pudiera entorpecer el cumplimiento de una resolución dictada por necesidades apremiantes, lo es también que con ello se deja a los propietarios afec-

(1) Apuntes citados. Págs. 25 a 28.

tados, en un absoluto estado de indefensión, incompatible con el sistema de garantías de que gozamos en virtud de preceptos constitucionales firmemente arraigados en nuestro medio jurídico.

Todo ello agravado por las circunstancias peculiares que se observan en el ambiente nacional: el entronizamiento, por desgracia demasiado frecuente, de autoridades que sin átomo de conciencia de la alta responsabilidad que su investidura les acarrea, ávidas de causar a los particulares perjuicios irreparables, sin que ello reporte beneficio alguno para la comunidad que gobiernan, dictan resoluciones que no se pegan de ninguna manera ni a principios elementales de justicia, ni a necesidades ingentes de carácter económico o social.

A mayor abundamiento, creemos que si se analiza con algún detenimiento el alcance del propio artículo 27, se verá en él la firme intención, no sólo de respetar siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación, sino que se insiste enérgicamente en que el Estado debe fomentar su desarrollo. Para ello basta leer el primer párrafo del artículo en cuestión, que así lo expresa con meridiana claridad y precisión inalterable. Creemos pues, en resumen, que debe desaparecer la fracción XIV del artículo 27 constitucional, considerando que su subsistencia crea un desequilibrio notable dentro de nuestras instituciones jurídicas y cobija medidas de las autoridades, que constituyen verdaderos despropósitos.

Cabe ya hacer algunas consideraciones acerca de la inclusión, dentro de nuestra Carta Constitucional, de los artículos a que hemos hecho referencia, y del alcance y repercusión que su existencia ha producido, en el ambiente nacional.

Ya hemos dejado insinuado, al ocuparnos del artículo 123 constitucional, que su aparición en la Carta Política de 1917, nos merece el criterio de que, además de tratarse de una novedosa disposición en el mundo jurídico, viene a constituir una medida de carácter benéfico en nuestra existencia económica. Nace engendrada por necesidades que bien podemos llamar de tinte humanitario y generoso. La situación del trabajador ciudadano, como la del peón en el campo era, hasta antes de la aparición del precepto aludido, angustiosa y desesperante. Ello principal-

mente por lo que concierne a una jornada inhumana por lo prolongada y agobiante, en condiciones climatéricas desfavorables y por la desproporción evidente del esfuerzo realizado, con el salario, ni con mucho remunerador. A más de ello, el comercio con la retribución, ya de por sí exigua, daba por resultado verdaderas enajenaciones de por vida, de la fuerza de trabajo puesta en servicio.

Y si la condición del trabajador del campo era tan notablemente desfavorable, los movimientos inmediatamente anteriores a la iniciación de la revolución, acallados con brutalidad, revelan el descontento palpable del obrero de la ciudad. Queda pues, con ello precisado, que la constitucionalización en nuestro derecho, del conjunto de prerrogativas para el trabajador, es un fenómeno que obedece a urgencias propias de nuestro medio social y económico.

El problema agrario en México ha existido desde épocas remotas (1), y las más de las soluciones dadas para terminar con él o han sido inadecuadas, o se les ha asignado una interpretación torcida, desvirtuando su auténtica finalidad y agravando las más de las veces, lo que se ha pretendido remediar.

Para no referirnos más que a la época inmediatamente anterior a la expedición de la Constitución de 1917, ya que es lo que más directamente atañe a nuestro tema, cabe decir que es la ley del 6 de enero de 1915, elaborada por la clara inteligencia del Lic. Luis Cabrera, la que marca el rumbo que más tarde se imprimió a nuestra legislación constitucional en lo relativo a la propiedad rural. En esta ley, considerada como constitucional hasta el 10 de enero de 1934, en que fué derogada, se afirma que el malestar y descontento que se observa en la población agrícola del país, obedece al despojo que se le ha hecho, de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento de que se le había dotado por el gobierno colonial. Para el efecto de remediar tal si-

(1) "El problema agrario surgió en México a raíz de las primeras disposiciones que se dictaron sobre concesión de mercedes de tierra y reducciones de indios, porque ellas establecieron el reparto entre indígenas y españoles, sobre una base de desigualdad absoluta, la que aumentó con el tiempo... El problema agrario, por tanto, nació y se desarrolló durante la época colonial, cuando México logró independizarse, llevaba ya ese problema como herencia del régimen pasado". Mendieta y Núñez. El problema agrario en México. 4a. Edic. Porrúa Hnos. México. Pag. 97.

tuación, ordena la vuelta a los pueblos de los terrenos de que habían sido despojados, expropiando las grandes propiedades circunvecinas, si ello fuera necesario. "Es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad", expresa la exposición de motivos de la propia ley.

El Constituyente de Querétaro no se propuso, y así lo externó la Comisión de reformas constitucionales en la sesión correspondiente al 29 de enero de 1917, resolver el vital problema de la mejor distribución de la tierra en México, haciendo de cada mexicano un terrateniente, sino sólo procuró que se diera a todos los que demostraran voluntad y aptitudes de explotar la tierra, las condiciones más ventajosas que fuera menester.

El artículo 27 constitucional ha sufrido hondas modificaciones en el transcurso de los años que lleva en vigor la Carta de 1917. Ellas han sido dictadas por el afán de corregir deficiencias de carácter técnico y omisiones debidas a la premura con que fué aprobado por el constituyente.

Si el problema de la tierra, así como el de las condiciones de trabajo, no han sido resueltos en México en la forma integral que se persigue, ello obedece a causas de complejidad múltiple, causas que casi siempre han dado por resultado que los senderos ascendentes sean en nuestro país extremadamente fatigosos. Primordialmente una adecuada educación del pueblo, asentada sobre bases de elevado civismo y de principios morales sólidamente establecidos, son las necesidades primarias para la definitiva y satisfactoria solución de casi todos los problemas nacionales.

Es hoso y arduo problema, por lo inexplorado y abrupto, calificar si el artículo tercero constitucional, tal como ahora aparece, después de la reforma sustancial que le fué hecha en 13 de diciembre de 1934, debe incluirse dentro del catálogo de los derechos sociales que se encuentran en nuestra Constitución.

Esta apreciación nos es dictada por el apremio de circunstancias muy especiales que rodean al precepto en cuestión. Inicialmente, el empleo de la palabra "socialista" en el primer párrafo

del artículo tercero, concepto tan estrecho y tan difuso a la vez, enviste al mandato constitucional de cierto mimetismo, debido principalmente a la carencia de ulterior aclaración, sobre el alcance efectivo del socialismo ahí preconizado. No basta para desvanecer esta situación, ni con mucho, la tan combatida parte final del citado párrafo, que ordena se dé a la juventud "un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social". Aunando a esto, el hecho de que la trayectoria señalada por el artículo de que tratamos, dista mucho de ser paralela a la realización práctica de la ruta educacional en nuestro medio, reforzamos nuestro criterio, expresado líneas arriba, de que el problema es extraordinariamente anguloso.

Después de todo lo anteriormente expuesto, creemos que se hace indispensable abarcar, con una mirada de conjunto, el panorama que presenta nuestra Constitución vigente, después de la inclusión en su articulado, de las garantías sociales.

Creemos que éstos no son suficientes para dar a nuestro Código fundamental, la contextura de una Carta socialista. Muy por el contrario, predomina en ella, de una manera contundente, el espíritu del individualismo. Todo el capítulo destinado a consagrar las garantías individuales, está demostrando, a ojos vistas, que campea en nuestra Constitución esa ideología.

Pero, difiriendo de la situación que prevaleció durante la vigencia de la Constitución de 1857, esa tonalidad, con ser preponderante, no es ya única. Se encuentra también en la Carta de 1917, asidos al campo de nuestra organización social y jurídica, por raigambres profundas, preceptos que encaminan a nuestra legislación, por el rumbo del derecho social. Estos preceptos, y nuestra insistencia en el machacamiento del tema, sólo persigue el propósito de remachar la tesis que sustentamos, estos artículos, repetimos, dan a nuestra Constitución vigente, un tono que bien podemos calificar de hibridismo.

Palmaria demostración la que hemos obtenido, tanto de la legislación constitucional europea de la post-guerra como de la Carta mexicana promulgada en 1917, de que no es inexorable la contienda entre la posición individualista y la postura defensora del derecho social, sino que bien pueden ambas coexistir en

un documento constitucional, que lo mismo respete a la persona individual como portadora de sagrados derechos, como aborde los problemas sociales buscando para ellos la solución adecuada, aún con detrimento, en la dosis necesaria, de posiciones antes herméticamente acorazadas.